

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular no gozarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 2 de Junio próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 16 de Abril y las de Senadores el 30 del mismo mes.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela

EXPOSICION

SEÑORA: La pérdida de Cuba y Puerto Rico ha dejado sin efecto las disposiciones legales que establecieron y regularon la representación en las Cortes españolas de aquellas provincias y privado al Senado de los 19 Senadores que elegían.

Mantener en su integridad la representación de las distintas capacidades y organismos, tan sabiamente ponderada en la ley política de la Monarquía, es necesidad á que debe acudir inmediatamente para que halle cumplimiento el artículo constitucional que de modo preceptivo fija número de Senadores electivos, y para que la representación nacional no resulte incompleta en las sucesivas renovaciones que el voto de los ciudadanos haya de hacerse en la alta Cámara.

Bastaría, al efecto, restablecer el cumplimiento del artículo 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1877, que disponía se eligieran tres Senadores por cada provincia; pero como entre éstas estaba incluida la de Puerto Rico, que hoy no pertenece á España, es indispensable además conferir á otras la elección de los tres Senadores que la pequeña Antilla votaba, á tenor del art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1879, para que resulte cubierto el número de las que las provincias antillanas elegían.

La norma para determinar los distritos electorales que han de ver ahora ampliada su representación en el Senado, habrá de buscarse en el censo de población, que ha sido siempre la base de la representación electoral, y la que adoptaron las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879 y Real decreto de

30 de Junio de 1881, al rebajar á las provincias de menor población el número de Senadores que habían de elegir Cuba y Puerto Rico.

Recobrando las provincias que hoy no votan más que dos Senadores su primitivo derecho de tener tres representantes en la Alta Cámara, y nombrando cuatro las de Barcelona, Valencia y Madrid, que son las de mayor población, quedará completo el número de 180 en que la ley constitucional del Reino fija la parte electiva del Senado.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que con arreglo al Real decreto de 30 de Junio de 1881 elegían dos Senadores, elegirán tres en las renovaciones del a to Cuerpo Colegislador que tengan lugar á contar desde esta fecha.

Art. 2.º Las provincias de Bar-

celona, Valencia y Madrid elegirán en adelante cuatro Senadores cada una, y tres las restantes no mencionadas en este Real decreto, según vienen haciéndolo hasta aquí, de conformidad con el art. 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Ministerios de la Guerra y Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La deplorable demora que viene sufriendo el pago de los alcances á que tienen derecho las fuerzas repatriadas de las islas de Cuba y Filipinas, no proviene, como con error ha supuesto una parte de la opinión, ni de falta de crédito legislativo, pues se trata de un gasto cuya aplicación á los autorizados para aquellas campañas no admite duda, ni de falta de recursos, porque lo mismo el anterior Gobierno de V. M., que el presente, han estado siempre dispuestos á arbitrar, mediante operaciones de Tesorería, los necesarios para atender al cumplimiento inmediato de obligación tan sagrada.

La única causa del conflicto es la inmensa dificultad que ofrece á la Administración militar el reconocimiento y la liquidación individual de aquellos créditos. La división de las fuerzas y el movimiento de las columnas en tan largas y accidentadas campañas, la distinta situación de los Cuerpos, la disolución de unos y la transformación de otros, el crecido número de bajas, la irregularidad de esos y otros motivos han introducido en el pago de los haberes y en la contabilidad de los Cuerpos, hacen imposible que, aun con un esfuerzo extraordinario, la Administración militar lleve á término la liquidación de los alcances en un plazo inferior á dos años.

Basta decir, Señora, como complemento y justificación de las indicaciones expuestas á V. M., que se trata de reconocer y liquidar derechos devengados durante un término medio de treinta y dos meses á 125.447 repatriados de Cuba, á las causas

habientes de 53.572 fallecidos, á 34.853 soldados que pasan á continuar sus servicios en la Península, y de otros 9.378 licenciados y bajas ignoradas, pudiendo calcularse en 4.500.000 operaciones nada fáciles, de liquidación, el empeño que por tal concepto pesa sobre las oficinas militares de contabilidad.

Pero el incesante anhelo de V. M. por remediar las necesidades del soldado, los sentimientos de justicia y de gratitud con que la opinión recuerda y estima sus penalidades y sus servicios y en que el Gobierno desea inspirar sus resoluciones, demandan una medida inmediata que es fuerza hacer compatible, si no con el rigor absoluto de los trámites de la contabilidad del Estado, con lo esencial de sus prescripciones y garantías. No ha encontrado el Gobierno otro medio de realizar tales propósitos que el de fijar prudencialmente una cuota mensual de alcance-tipo y abonar sin dilación alguna la cantidad correspondiente á su tiempo respectivo de campaña á todos aquellos interesados que la acepten como saldo de liquidación.

Servirá de base para este cómputo una cuota de 5 pesetas por mes de servicio en Ultramar, pues ella representa lo que por término medio puede ingresar en la masita de un soldado. Habrá muchos casos en que la suma que tal abono inmediato representa, agregada á las 120 pesetas que además del vestuario se ha satisfecho á los repatriados al desembarcar, exceda del alcance Real que la Administración militar liquidará en su día, y por esta causa el Gobierno habrá de dar cuenta á las Cortes de una solución propuesta á V. M. para impedir que la necesidad, como ha sucedido otras veces, obligue á esos hijos predilectos de la patria, que acaban de exponer su vida y de derramar su sangre bajo nuestras banderas, á ceder á vil precio sus modestos derechos, tan costosamente adquiridos.

El Gobierno de V. M. ha arbitrado ya los recursos necesarios para el pago inmediato de la considerable cantidad que representa el cumplimiento de este decreto, evaluado por la Administración militar en 35.661.205, dentro del cálculo total de 61.235.115, á que pueden ascender los alcances, computando en ese avance probable de su definitivo importe lo ya satisfecho y anticipado y lo que, por estar reconocido y liquidado, ha de satisfacer inmediatamente.

Por las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Camilo G. de Polavieja
Raimundo Fernandez Villaverde

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por los Ministros de la Guerra y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pagarán en metálico íntegra é inmediatamente sus alcances á todos los licenciados de los Ejércitos de Cuba y Filipinas que los tengan liquidados y presenten los abonos respectivos, procedentes de servicios en las campañas mantenidas desde el mes de Marzo de 1895 en aquellas islas.

Art. 2.º A los interesados cuyos alcances estén pendientes de liquidación se les entregará también inmediatamente la cantidad que á favor de cada uno resulte al respecto de 5 pesetas por mes de campaña, si la aceptan como saldo definitivo de sus liquidaciones.

Art. 4.º Los que se hallen conformes con el medio de saldar desde luego sus créditos, determinado en el artículo anterior, lo solicitarán del Ministerio de la Guerra durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente decreto. Los demás conservarán todos los derechos que les corresponden para cuando se terminen sus respectivas liquidaciones, y á fin de realizarlas en el menor plazo posible, dictará el Ministerio de la Guerra cuantas disposiciones especiales sean compatibles con los preceptos legales aplicables á su ejecución.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra y el de Hacienda con este carácter y con el de encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y seis de

Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Camilo G. de Polavieja.

El Ministro de Hacienda,

encargado de los asuntos de Ultramar,

Raimundo Fernandez Villaverde

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

REEMPLAZOS

Edicto

Disponiendo el artículo 118 de la ley de Reclutamiento que el juicio de exenciones del servicio militar de los mozos del actual reemplazo y revisión de los tres anteriores, tenga lugar ante la Comisión mixta desde 1.º de Abril al 30 de Junio próximo, de conformidad con la misma he dispuesto señalar á cada pueblo para el mencionado juicio los días que á continuación se expresan:

Día 1.º de Abril

Alfoz de Lloredo, Ampuero y Anievas.

Día 3.

Arenas, Argoños, Arnúero, y Arredondo.

Día 4.

Astillero, Bareyo y Bárcena de Cicero.

Día 5.

Bárcena de Pié de Concha y Cabezón de la Sal.

Día 6,

Cabezón de Liébana y Cabuérniga.

Día 7.

Camaleño y Camargo.

Día 8.

Campó de Yuso, Cartés y Castañeda.

Día 10.

Castro Urdiales y Cieza

Día 11.

Cillorigo, Colindres, Comillas y Corvera.

Día 12.

Enmedio, Entrambasaguas y Escalante.

Día 13.

Guriezo, Hazas en Cesto y Hermandad de Campó de Suso.

Día 14.

Herrerías, Lamasón y Laredo

Día 15.

Las Rozas, Liendo y Liérganes.

Día 17.

Limpias, Los Corrales y Los Tejos.

Día 18.

Luena y Marina de Cudeyo.

Día 19.

Mazcuerras, Medio Cudeyo y Meruelo.

Día 20.

Miengo, Miera y Molledo.

Día 21.

Noja, Penagos, Peñarrubia y Pesaguero.

Día 22.

Pesquera y Piélagos.

Día 24.

Polaciones, Polanco, Potes, Puente-Viesgo, Ramales y Rasines.

Día 25.

Reinosa, Reocin y Rionansa.

Día 26.

Riotuerto, Rivamontán al Mar, Rivamontán al Monte y Ruente.

Día 27.

Ruesga, Ruiloba, San Felices de Buelna, San Miguel de Aguayo, San Pedro del Romeral y San Roque de Riomiera.

Día 28.

Santa Cruz de Bezana, Santa María de Cayón, Santillana, Santiurde de Reinosa y Santiurde de Toranzo.

Día 29.

Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro y Selaya,

Día 1.º de Mayo.

Soba, Solórzano y Suances

Día 2.

Torrelavega.

Día 3.

Tresviso, Tudanca, Udías y Valdáliga.

Día 4.

Valdeolea y Valdeprado.

Día 5.

Valderredible.

Día 6.

Val de San Vicente y Vega de Liébana.

Día 8.

Vega de Pas, Villacarriedo y Villaescusa.

Día 9.

Villaverde de Trucíos y Voto.

Días 10, 12 y 13.

Santander.

En su virtud los señores Alcaldes darán la mayor publicidad al presente edicto, guardando lo dispuesto en los artículos 55 y 118 á 122 de la ley y 94, 95 y 96 del Reglamento dictado para su ejecución, cuidarán de que los interesados á quienes pueda afectar el juicio de exenciones se encuentren en esta capital en el día señalado, hora de las nueve en punto de la mañana y local destinado á servicio de quintas de la Excelentísima Diputación provincial y prevendrán á los Comisionados que presenten la víspera del día señalado, en la Secretaria de la Comisión mixta, los documentos de que son portadores.

Asimismo y cumpliéndose lo dispuesto en el art. 85 de la ley y 83 y 136 del Reglamento, los señores Alcaldes dispondrán lo conveniente á fin de que el día 31 del actual, ó antes si fuese posible, se envíen á la Comisión mixta los expedientes instruidos para la exención de los mozos que hayan alegado causa legal oportunamente.

Los Ayuntamientos que no hubiesen aun remitido á la Comisión mixta la relación de mozos que hayan alegado tener hermanos soldados, la remitirán inmediatamente determinando el nombre y apellidos de dichos hermanos soldados, cuer-

4
po donde sirven y punto de su residencia.

Santander 14 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

RICARDO DIAZ MERRY

SECCION DE MINAS

Núm. 8.025

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Eusebio Pe-rojo, vecino de Liérganes, ha presentado el 2 del actual una solicitud de concesión de 10 pertenencias con el nombre de «Inesperada», de mineral de pirita de hierro, en subsuelo del sitio llamado Barrio de la Vega, término de Liérganes, Ayuntamiento del mismo, que lindan al N., E. y O. terreno común y al S. arroyo de Vampuerco.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida un regato llamado la Regata del Salce, en el paraje de Sierra Pobreza, y se medirán al N. 200 metros primera estaca, de esta al E. 200 metros segunda, al S. 300 metros tercera, de esta al O. 100 metros cuarta, de esta al S. 100 metros quinta, de esta al O. 200 la sexta, de esta al N. 400 la séptima y de esta 100 metros hasta la primera estaca.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la ley.

Santander 13 de Enero de 1899.

El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 8.028

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Antonio Gutiérrez, vecino de Santander, ha presentado el 3 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Fiera», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Cueto de Enterria, término de Aliva, Ayuntamiento de Camaleño, que lindan al N., S. y O. con

terreno común y al E. con el registro «Rosario», núm. 7.175.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. del registro «Rosario» y se medirán al S. 400 metros primera estaca, de esta al O. 300 la segunda, de esta al N. 400 la tercera y de esta al punto de partida 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la ley.

Santander 11 de Enero de 1899.

—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 8.030

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que doña Carmen Serna, vecina de Santander, ha presentado el 3 del actual una solicitud de concesión de 30 pertenencias, con el nombre de «Nuestra Señora del Socorro», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Serraso la Dehesa, término de Liérganes, Ayuntamiento del mismo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa de don Andrés Fernández y se medirán al N. 1.500 metros, al S. 1.500 metros, al E. 2.000 metros y al O. 2.000 metros.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 5 de Enero de 1899.

El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 8.032

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Aniceto Ojeda, vecino de Sobremazas, ha presenta-

do el 3 del actual una solicitud de concesión de 24 pertenencias con el nombre de «Adela», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Río de los Cuadros, término de Liérganes, Ayuntamiento del mismo,

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el referido Río de los Cuadros, desde el cual se medirán al N. 300 metros, al O. 100 metros, al S. 300 metros y al E. 600 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 13 de Enero de 1899.

El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

Empréstito de carreteras provinciales

Anuncio

El día 1.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación el sorteo de 61 acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander, que han de amortizarse en este semestre, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1861.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 14 de Marzo de 1899.

—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.
—P. A: El Secretario, Antonio Peira.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Con esta fecha y á virtud de lo que dispone el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, el recaudador de cédulas personales en esta capital, ha nombrado agentes auxiliares para la cobranza ejecuti-

va de dicho impuesto durante el ejercicio corriente, á don Facundo Escudero Borrás y don Luis Ruiz Ruiloba.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y autoridades locales.

Santander 14 de Marzo de 1899.—
El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Cédulas personales

Con el fin de evitar la devolución á los Ayuntamientos de los padrones de cédulas, operación que además de retrasar notablemente el servicio, perturba las funciones y la marcha regular en la cobranza del impuesto: se inserta á continuación la circular de la Dirección general de Contribuciones, de 20 de Noviembre de 1893, que es como sigue:

«La diversidad de criterio con que por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales se interpreta la instrucción de 27 de Mayo de 1881 al determinar la clase de cédula que corresponde satisfacer al dueño que habita una casa de su pertenencia que á la vez es contribuyente por otro concepto, y que en consideración al alquiler que á la misma podría calcularse resulta ser ésta el mayor signo de tributación que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5 de la citada instrucción, debe servir de base para graduar la entidad de la cédula, ha motivado varias consultas y reclamaciones, y con objeto de evitar nuevas dudas, esta Dirección general, en cumplimiento á lo resuelto por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en sesión de 6 de Julio último, ha acordado manifestar á V. S. que, según dicha resolución, los individuos que se encuentren en el caso indicado deben proveerse de cédula personal de la clase que corresponda con arreglo al alquiler ó valor en renta de la casa que habitan; y caso de no ser conocido, deberá fijarse por la Administración conforme á las reglas que rigen la contribución territorial previo informe de la Comisión de evaluación de la respectiva localidad.»

Por lo tanto, en las hojas declaratorias y en el padrón ha de consig-

narse necesariamente el alquiler, aunque éste no sea la base porque haya de fijarse la cédula, pues de no consignarse el alquiler, no puede conocerse si el interesado es ó no contribuyente por este concepto de inquilinato ó por el que se le señala la cédula.

En los casos en que no se satisfaga materialmente alquiler, ya porque la casa que se habite sea propia, ya por otra causa, ha de fijarse como tal el valor en renta de la casa habitada, ó el que sea susceptible de producir estando la casa arrendada, informando la comisión de evaluación en los casos que sea necesario.

El deber de hacer constar en el padrón de cédulas el alquiler que se paga por la habitación que se ocupa, no nace de la preinserta circular, sino que lo dispone terminantemente el núm. 2 del art. 27 de la instrucción vigente del impuesto.

Tengan presente los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se les devolverán sin aprobar los padrones de cédulas, por el hecho de que un solo cabeza de familia no tenga consignado el alquiler en la casilla correspondiente, y que los referidos padrones han de remitirse en el venidero mes de Abril precisamente.

Santander 15 Marzo 1899.—E. Ortiz Bermeo.

Intervención de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Clases pasivas

En cumplimiento de lo mandado en la ley de 25 de Junio de 1855, Real orden de 9 de Diciembre de 1882, Instrucción de 25 de Febrero de 1885 y circular de la Junta de Clases pasivas de 12 de Marzo de 1897, los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Depositaria-pagaduría de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Interventor de Hacienda de la misma, en el mes de Abril próximo, de diez de la mañana á una de la tarde en el orden siguiente:

Día 8 de Abril

Regalados Exclaustrados, Jubilados, Pensiones Remuneratorias.

Día 10

Montepío Militar.—Letras A á la G.

Día 11

Idem idem.—Letras G á la M.

Día 12

Idem idem.—Letras N á la Z.

Día 13

Montepío Civil.—Letras de la A á la N.

Día 14

Cruces pensionadas

Sargentos, Cabos.—Letras A á la O.

Día 15

Montepío Civil.—Letras O á la Z.

Día 17

Retirados.—Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes

Día 18

Idem.—Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Día 19

Retirados.—Sargentos y Cabos

Día 20

Idem.—Soldados.—Letras A á la L.

Día 21

Retirados.—Soldados.—Letras M á la Z.

Día 22

Cruces pensionadas

Sargentos y Cabos.—Letras P á la Z.

Día 24

Idem idem.—Soldados.—Letras A á la M.

Día 25

Idem idem.—Soldados.—Letras N á la Z.

Con objeto de que tanto los individuos que perciban haberes pasivos por cualquier concepto, como los señores Alcaldes, tengan conocimiento de los deberes que tienen que cumplir y el deseo de evitar perjuicios á los primeros y responsabilidades á los segundos, esta Intervención de Hacienda estima oportuno recordarles las principales pres-

cripciones referentes á la Revista anual de Clases pasivas, consignadas en la Instrucción de 25 de Febrero de 1885, que son las siguientes:

1.^a El acto de la revista es precisamente personal, y solo pueden dejar de presentarse á él los preceptores comprendidos en algunas de las excepciones que se indican á continuación:

Se hallan relevados de concurrir personalmente á la revista los Ex-Ministros de la Corona; los que hayan sido Consejeros de Estado, Presidentes ó Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores, los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, los individuos asimilados á las clases antes citadas que procedan de lo civil ó militar, los que disfrutaran los honores ó grados de alguna de ellas, los Jefes y Oficiales Retirados condecorados con la Placa de San Hermenegildo, ó de los Cuerpos Políticos Militares á quienes esté concedido este derecho en sus Reales Despachos, los que sean ó hubieran sido Senadores ó Diputados á Cortes, los que estén condecorados con las grandes cruces de Carlos III ó Isabel la Católica, las viudas y huérfanas de individuos que por cualquier concepto perciban pensión, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares, cuyos maridos ó padres estuviesen exceptuados de la presentación personal para la revista; quedan también exceptuados de dicha presentación personal y pasan la revista por medio de oficio, escrito y firmado de su puño y letra, reintegrado con una póliza de 75 céntimos de peseta y con las demás circunstancias determinadas en el art. 14, párrafo 2.^o de la disposición 8.^a de la Instrucción, acompañando además al referido oficio, la certificación del Juzgado Municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de los pensionistas entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representación legal.

Todos los individuos expresados anteriormente podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado por su mano, dirigido á esta Intervención, en el que expresarán: 1.^o su domicilio, 2.^o la clase á que corresponde, 3.^o la fecha de la declaración de haber que disfrutaban, 4.^o la fecha también de la toma de razón del documento respectivo y 5.^o declaración de no percibir otro

haber de fondos generales, provinciales ni municipales.

Estos oficios se extenderán en papel de la clase 13.^a ó sea de 75 céntimos de peseta, y deberán llevar el Visto Bueno de la autoridad local, los de los perceptores que estén fuera de esta capital.

2.^a Los individuos que no estén comprendidos en ninguna de las excepciones señaladas en la prevención anterior deberán presentarse personalmente á la revista previstos de los documentos siguientes:

I. Cédula personal.

II. Documento que acredite el derecho al haber que percibe.

III. Certificación del Juzgado municipal que acredite estar empadronado en el punto de la vecindad declarada, y las viudas y huérfanos, esto es, los que perciben pensiones del Montepío, Remuneratorias ó del Tesoro deberán acreditar además en dichas certificaciones su estado civil. Al pie de las referidas certificaciones deberán firmar los interesados á presencia del Interventor, la declaración de no percibir otro haber de fondos generales, provinciales ó municipales ó consignar si percibiesen alguno, lo que esto sea. Los Religiosos Exclaustrados deberán declarar si tienen ó no bienes propios, y en caso afirmativo, cuantía y pueblo donde los posean.

Si algún interesado no supiere firmar lo hará á su ruego y presencia del mismo y del Interventor, otro que cobre sueldo del Estado ó pague contribución directa.

3.^a Los individuos avecindados en esta capital que por encontrarse enfermos no puedan presentarse á pasar la revista, darán aviso á esta Intervención antes del día 25 de Abril, acompañando certificación facultativa inscrita en la matrícula industrial, y extendidas en papel de dos pesetas, expresándose en el aviso las señas del domicilio del interesado, á fin de que un funcionario de esta Intervención, pase á comprobar los documentos y á recoger la certificación de existencia y estado. Este mismo procedimiento seguirán los que hallándose ausentes de la capital, hayan de pasar revista en los pueblos ante los Alcaldes si se encontrasen enfermos.

4.^a Los individuos que por hallarse accidentalmente fuera de esta capital, ó por tener su residencia fuera de ella no puedan presentarse al acto de revista en esta Intervención, lo harán ante los Interventores de Hacienda de la provincia respectiva, si residiesen en capital de provincia,

y de no ser así ante los Alcaldes de los pueblos; si residiesen en el Extranjero lo verificarán ante el Cónsul, Vice-Cónsul ó agente Consular de España del punto donde se encuentran, ó del más inmediato, y antes del 20 de Mayo próximo, deberán presentar los correspondientes certificados de revista los interesados ó sus apoderados, debiendo firmarlos también estos últimos en garantía de haberlos recibido de sus poderdantes. Estas certificaciones deberán ser visadas por el Ministerio de Estado.

Las certificaciones de revista de los individuos que residen en Ultramar se autorizarán por los Interventores ó Contadores de aquellas provincias en la misma forma que las de la Península, y deberán ser presentadas de la misma manera dentro de tres meses.

5.^a Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, autorizarán en los términos y con las formalidades antes citadas las revistas de los vecinos avecindados en su término jurisdiccional, cuidando de consignar al pie de las certificaciones de existencia y estado expedidas por los Jueces municipales lo que acredite que ha sido exhibido el documento de concesión de haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está expedido, haber anual señalado, y que está debidamente reintegrado. Respecto á los individuos que estuvieran enfermos procederán de la misma forma que antes se ha dicho lo verificará esta Intervención respecto á los de la capital.

6.^a Al terminar el mes de Abril remitirán los Alcaldes á la Delegación de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan pasado, correspondientes á individuos que tengan consignado el pago de sus haberes en esta provincia. Las certificaciones se remitirán con factura duplicada, una de las cuales le será devuelta por la Intervención con el recibí después de comprobada y encontrada conforme. Las certificaciones presentadas por los apoderados no serán admitidas en esta Intervención, sino que han de ser remitidas precisamente por los Alcaldes en la forma que queda expresada.

7.^a Las Superiores de los Conventos de religiosas en que hubiere alguna que disfrute pensión, dará aviso á esta Intervención para que pueda buscar el modo de que quede cumplida la formalidad de revista que se armonizará con las reglas del

convento en que aquella resida.

8.^a Cuando sean varios los partícipes de una pensión es circunstancia indispensable que se presenten todos ellos al acto de revista.

9.^a Los interesados que dejen pasar la ya citada revista serán dados de baja en la nómina del mes de Mayo y no podrán volver á percibir sus haberes si no obtienen la correspondiente rehabilitacion.

Santander 14 de Marzo de 1899.
—El Interventor de Hacienda, H. Valgañón.

Junta provincial de Instrucción pública
DE
SANTANDER

SECRETARÍA

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Valladolid, se ha servido nombrar, en virtud de concurso, maestros en propiedad para regentar las escuelas públicas de niños de Silió, Oreña y San Roque de Riomiera, dotadas cada una con el haber anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales, á don Tomás Perez Borge, don Gregorio Moreno Hermosilla y don Domingo Gomez Ortiz, respectivamente; para la auxiliaría de la escuela de niños de Comillas, dotada con 547'50, á don Plácido Sebastián Sanz, y para las incompletas mixtas de Santa Eulalia, Salcedo y Cotillo, Fontecha, Pisueña, Pechón, Ilces y Fombellida, dotadas con 400 pesetas anuales las cinco primeras y con 150 la última, y demás emolumentos, á doña Teresa Isabel Rodriguez Saiz, doña Eugenia Pedrajo de la Cuesta, doña Matilde Labrador Barrio, doña Nicanora Palomera Riega, doña Adelaida Obregón Ortiz y doña María Josefa Setién y Ruíz, respectivamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de los señores Alcaldes.

Santander, Marzo 16 de 1899.—El Secretario, F. Gutiérrez Polanco.

COMANDANCIA DE MARINA
DE
SANTANDER

Don Ramon Valentí y Bonaplata,
Comandante de Marina y Capitán del puerto de Santander.

Hace saber: Que el General Jefe de E. M. del Departamento en circular de 10 del actual me dice lo siguiente

«Previene á V. S. se sirva remitir á esta Jefatura á la brevedad posible, relación de los individuos de marinería que, perteneciendo á la extinguida escuadra del Atlántico, se salvaron á nado en Santiago de Cuba, y los de los cañoneros «Alvarado» y «Sandoval». También se servirá V. S. remitir otra relación de las familias de los que han fallecido en sus domicilios ó en los puertos de Coruña, Vigo y Santander, donde llegaron los correos procedentes del referido punto de Santiago de Cuba, y pertenecieron á las dotaciones de aquella escuadra y cañoneros, que se consideren con derecho al percibo de haberes en cuya relación se observará el mismo procedimiento que lo verificado con las pagas de naufragio de la repetida escuadra y del «Reina Mercedes». Ferrol 10 Marzo 1899.—Francisco de P. Liaño.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 15 de Marzo de 1899.
— Ramon Valentí.

Providencias judiciales

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de Instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Emilia Piñero Maldonado, de 29 años, hija de Juan y Dolores, natural de Murcia, vecina de Madrid, Ventorrillo, 7, primero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde por estar declarada su prisión provisional por la Audiencia provincial de esta ciudad.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro el presente.

Dada en Santander á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa

y nueve. — Eladio Gómez.—El Escribano, Genaro Pérez.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de Instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de tela contra varios y Gerardo María Riesco Garcia, hijo de Joaquin y Filomena, de veinte y nueve años de edad, jornalero, casado con Teresa Celis y cuyo actual paradero se ignora se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado ó á la cárcel de este partido, haciéndose presente que aquél es natural de Barco de Valdeorras (Orense), vecino de esta ciudad, donde estuvo domiciliado en la calle de la Concordia, 9, guardilla, y se cree se halle en su tierra.

Dada en Santander á once de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

El contratista del BOLETIN OFICIAL ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con la mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA
Lope de Vega núm, 4.

Comisión provincial de Santander

CASÁ DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de asilados, ocurrido en este Establecimiento durante el mes de Febrero último

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		Total general de acogidos		Bajas en el número de acogidos durante el mes por				Existencia total de acogidos para el mes próximo					
	Varones.....	Hembras.....	Varones.....	Hembras.....	Varones.....	Hembras.....	Total.....	Varones.....	Hembras.....	Total.....	Varones.....	Hembras.....	Total.....	
195	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371	1	6	2	1	8	9	195	167	362
	1	2	196	175	371									